

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO LÓPEZ SOTO Y OTROS VS. VENEZUELA

SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

(Fondo, Reparaciones y Costas)

VII HECHOS

A. Antecedentes

59. Linda Loaiza López Soto nació el 12 de diciembre de 1982 en la localidad La Azulita, capital del Estado de Mérida, Venezuela. Su familia se compone por su padre, Nelson López Meza, su madre, Paulina Soto Chaustre, y diez hermanos: Ana Secilia, Diana Carolina, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Gerson José, Yasmely del Valle, Luz Paulina, José Isidro y Emmanuel Adrián, todos/as de apellido López Soto. Linda Loaiza López Soto estudió en la Escuela Técnica Agropecuaria El Cenizo, en el Estado Trujillo, y en el año 2000 concluyó la carrera de técnico medio en zootecnia. El 27 de febrero de 2001 se mudó a la ciudad de Caracas junto con su hermana Ana Secilia, con la intención de realizar estudios universitarios y buscar trabajo.

B. La privación de libertad y los hechos de violencia física, verbal, psicológica y sexual contra Linda Loaiza López Soto

60. Según declaró Linda Loaiza López Soto, el 27 de marzo de 2001, al salir de su residencia en horas de la mañana, fue interceptada por Luis Antonio Carrera Almoina, quien la introdujo a un vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color "vino tinto". Una vez en el interior del vehículo, bajo amenazas de muerte con un arma de fuego, la trasladó al Hotel Aventura, en la ciudad de Caracas, donde había contratado una habitación varios días antes, para las fechas comprendidas entre los días 26 de marzo a 26 de mayo de 2001. No obstante, una vez en el hotel, se le informó que la habitación aún no se encontraba preparada para el ingreso, por lo que Luis Antonio Carrera Almoina trasladó a Linda Loaiza López Soto a la residencia de su padre, permaneciendo allí durante media hora para regresar nuevamente al Hotel Aventura. Al momento del ingreso, únicamente se registró la entrada de Luis Antonio Carrera Almoina y no se requirió ningún documento de identidad a Linda Loaiza López Soto.

61. Linda Loaiza López Soto permaneció privada de su libertad por Luis Antonio Carrera Almoina en la habitación del Hotel Aventura durante una semana, siendo víctima de violaciones sexuales diarias y reiteradas y de maltratos físicos. Asimismo, en diferentes ocasiones fue obligada a salir con él y a fingir que entre ambos existía una relación de pareja. Durante las noches era esposada en la habitación del hotel, para evitar que escapara mientras él dormía, guardando la llave debajo del colchón por su lado.

62. Una semana después de permanecer en el Hotel Aventura, Linda Loaiza López Soto fue trasladada por el agresor a una casa cerca de la playa en la localidad de Petare, ubicada en la ciudad de Cumana, estado de Sucre. En el mes de mayo de 2001, Linda Loaiza López Soto fue trasladada nuevamente por el agresor a una habitación en el Hotel Minerva de la ciudad de Cumana. El registro de entrada en el hotel fue realizado por Luis Antonio Carrera Almoína sin dejar constancia de acompañantes. Posteriormente, se trasladaron otra vez al Hotel Aventura en la ciudad de Caracas. Por último, Luis Antonio Carrera Almoína alquiló un apartamento en una urbanización de la ciudad de Caracas, donde llevó a Linda Loaiza López Soto en horas de la noche para evitar que fuera vista por otras personas. Es en este apartamento donde se materializó el rescate el 19 de julio de 2001 (*infra* párr. 70).

63. En dichos lugares, continuaron los abusos sexuales, los maltratos físicos y las amenazas con arma de fuego, además de ser obligada a consumir estupefacientes. En algunas ocasiones, los gritos de la víctima trataban de ser disimulados con el volumen alto de una radio. No obstante, ello no impidió que los gritos llamen la atención de las personas vecinas, a quienes Luis Antonio Carrera Almoína explicaba que se debían a cuestiones de pareja.

64. Según el relato de la víctima, las agresiones sexuales y físicas fueron constantes. Era obligada a consumir estupefacientes y medicamentos, ver películas pornográficas, cocinar y permanecer desnuda, siempre bajo amenazas de matar a su familia. Luis Antonio Carrera Almoína decía a las demás personas que Linda Loaiza López Soto era su pareja y que los gritos eran por problemas de relación que estaban resolviendo, obligándola a decir que se encontraba bien. Manifestó que el agresor “[le] introdujo una botella de whisky por [el] ano y por [la] vagina, él disfrutaba con todo eso, se reía, le parecía muy bien todo lo que hacía, [...] [le] apagaba los cigarrillos en [la] cara, [la] quemaba con yesqueros, [la] golpeaba en todo momento”. Además, en una ocasión trató de introducir un palo de escoba en su vagina. Cuando él salía, la dejaba esposada en la habitación. La víctima debía suplicar permiso al agresor cada vez que necesitaba ir al baño, y era alimentada con sobras de comida para sobrevivir. Luis Antonio Carrera Almoína “siempre tenía la pistola con la cual [la] amenazaba, tenía correas de cuero con las que [la] amarraba, [...] lo escuchaba por teléfono cuando decía que era el hijo del rector”, “[le] mostró fotografías de mujeres diferentes a las cuales [les] hizo lo mismo, que las dejaba tiradas por allí en la autopista Caracas La Guaira, Caracas Guarenas”. Cuando se encontraban en la localidad de Petare, el agresor introdujo su mano en la vagina de la víctima provocándole un desgarró, y en el Hotel Aventura le reventó una oreja.

65. Linda Loaiza López Soto declaró que, durante el tiempo que estuvo privada de libertad, no pudo comunicarse con su familia. Luis Antonio Carrera Almoína llamaba a la hermana de Linda Loaiza López Soto y le decía que ella estaba bien, que estaba estudiando modelaje. En una ocasión obligó a Linda Loaiza a llamar a su hermana e insultarla. En otra oportunidad realizó un depósito de dinero a favor del padre de Linda Loaiza López Soto, diciéndole a esta última que así “él tenía pruebas, que nadie lo podría culpar de lo que había hecho”. Asimismo, la obligó a “escribir cosas en unas fotografías que [...] tenía en [su] cartera”, así como también a escribir cartas “golpeándo[la] o poniendo la pistola en la cabeza”.

66. Linda Loaiza López Soto manifestó que el padre del agresor, quien era rector de la Universidad Nacional Abierta y oriundo de la ciudad Cumaná en el estado de Sucre, tenía conocimiento sobre lo que ocurría. Según la declaración de la víctima, Luis Antonio Carrera Almoína “llamaba en varias oportunidades a su padre y le dijo que tenía una oreja inflamada y el padre le dijo que [le] sacara la sangre con una inyectadora y [él la] puyaba y [le] sacaba la sangre y la botaba por el lavamanos”. Señaló que, cuando regresaron a la ciudad de Caracas, fueron al apartamento del padre, quien dijo a su hijo “que unas personas estaban llamando para su casa y él le dijo que era [su] familia que quería saber de [ella]”. Asimismo, la víctima manifestó que Luis Antonio Carrera Almoína alquiló el apartamento en Caracas con la ayuda de su padre. Antes del rescate de la víctima, Luis Antonio

Carrera Almoina "llamó a su padre y le dijo que Linda ya no le satisfacía, que le buscara bolsas negras para [sacarla] de allí".

C. Las acciones emprendidas por los familiares de Linda Loaiza López Soto

67. En el proceso penal interno, Ana Secilia López Soto relató que el 27 de marzo de 2001 su hermana no llegó al apartamento temprano como de costumbre. A las dos de la mañana del día siguiente, recibió una llamada telefónica de una persona desconocida, que se limitó a decir que "Linda no iba a regresar a la casa". A continuación, Ana Secilia López Soto intentó comunicarse con el número que quedó registrado en la llamada. Le atendió un contestador automático que decía "Te has comunicado con Luis Antonio Carrera Almoina". Informó a su padre de lo ocurrido, quien le encomendó interponer la denuncia. Por su parte, Nelson López Meza intentó comunicarse al número de teléfono que le proporcionó su hija, sin obtener respuesta, a pesar de haber dejado mensajes. De igual forma, Ana Secilia López Soto intentó comunicarse con su hermana en varias oportunidades, llamando al teléfono de Luis Antonio Carrera Almoina, pero nunca obtuvo noticias de ella.

68. Ana Secilia López Soto indicó que intentó formular la denuncia por la situación de su hermana en seis oportunidades, pero no se la habrían recibido "porque decían que seguro ellos eran pareja". Dichos extremos fueron controvertidos por el Estado, por lo que serán examinados en el fondo de esta sentencia (*infra* párrs. 154 a 164). El 26 de mayo de 2001 Ana Secilia López Soto formuló una denuncia ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial contra el agresor, la cual fue procesada por el delito de amenazas de muerte. Los funcionarios policiales únicamente intentaron comunicarse telefónicamente con el denunciado y, al no obtener respuesta, le dejaron mensajes para que compareciera a la dependencia policial. Los familiares no tuvieron conocimiento de ninguna acción adoptada por las autoridades con motivo de la denuncia interpuesta.

69. Alrededor de tres meses después de la desaparición, Luis Antonio Carrera Almoina citó a Ana Secilia López Soto en la Plaza Venezuela, en la ciudad de Caracas, diciéndole que la iba a estar esperando con su hermana. Ella se dirigió al lugar en un taxi y, tras advertir que él se encontraba solo, se retiró del lugar. Con posterioridad al rescate, Linda Loaiza López Soto relató a su hermana que aquel día el agresor "le dio una golpiza muy fuerte a ella como represalia".

D. El rescate de Linda Loaiza López Soto, el reencuentro con su familia y las secuelas físicas y psicológicas

70. El 19 de julio de 2001 Linda Loaiza López Soto quedó sola en la habitación del apartamento donde se encontraba privada de libertad. Según su declaración, Carrera Almoina notó que se encontraba desvalida por lo que esa vez no la amarró ni la esposó antes de salir. Se encontraba desnuda, por lo que "agarr[ó] una sábana, [se] arrastr[ó] y [se] asom[ó] a una ventana, no veía bien, no [sabía] si eran niños, [abrió] esa ventana y [pidió] auxilio y [dijo] que la sacaran de allí, llegaron los bomberos con una cabuya entraron al apartamento, empezaron a tomar fotos, [les dijo] quién era la persona que [la] tenía allí, [la] sentaron en una silla, les [dijo] que [la] sacaran de allí, que quería ver a [su] padre, a [su] familia".

71. Aquel día, a las siete de la noche aproximadamente, la Policía Municipal de Chacao recibió un llamado solicitando su presencia en las Residencias 27, en la avenida Sojo, "debido a que en el piso 2, apartamento 2-A, se escuchaban los gritos de una persona solicitando auxilio". Dos funcionarios que se encontraban en labor de patrullaje en la urbanización El Rosal de Caracas se hicieron presentes en el lugar, donde observaron a Linda Loaiza López Soto en el balcón del apartamento, "se podía apreciar que presentaba hematomas a la altura del rostro y con intenciones de querer lanzarse al vacío". Uno de los funcionarios declaró que el apartamento se encontraba cerrado con llave, ante lo cual "por el desespero de esa persona fue que [decidió] subir" teniendo que escalar hasta el balcón donde se encontraba la víctima. Observó que Linda Loaiza López Soto "estaba

bastante deshidratada [...], atemorizada [...], lo que [le] llamó bastante la atención fue los labios, porque era como si se los hubiesen arrancado". Durante el proceso penal interno, el funcionario policial consideró que, teniendo en cuenta el estado en que se encontraba, "si esa persona hubiese estado un día más allí no hubiera salido viva".

72. Posteriormente, acudieron cuatro funcionarios del Cuerpo de Bomberos del Este, que ingresaron al apartamento vía rapel. Más tarde arribaron el dueño del inmueble, quien abrió la puerta con llaves, la Fiscal No. 33 del Ministerio Público, personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Comisaría de Chacao, y una comisión del Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud (IMCAS). Esta última estaba dirigida por un médico, quien atendió en el lugar a Linda Loaiza López Soto y dispuso su traslado en ambulancia al Hospital Clínico Universitario de Caracas. Su peso al momento de ser rescatada era de 32 kg.

73. Linda Loaiza López Soto fue ingresada de urgencia al Hospital Clínico Universitario de Caracas, donde se constató la presencia de múltiples traumatismos y lesiones en diferentes partes del cuerpo. El examen médico forense determinó que presentaba "un desgarró completo cicatrizado, extenso y que se extiende incluso hasta la mucosa vaginal y vulvar adyacente", "desfloración antigua y signos de traumatismo genital de más de 8 días de producida", "excoración cubierta de costra hemática en dorso nasal, múltiples heridas anfractuadas de tamaño variable en ambos labios, pérdida sustancia externa y con signos de infección en el pabellón auricular izquierdo", "excoraciones pequeñas en la cara lateral derecha del cuello", "contusión edematosa a nivel de la rama vertical del maxilar inferior del lado izquierdo", "vestigio de excoración en ambas manos y columna dorso lumbar", "traumatismo cráneo-encefálico complicado con fractura del maxilar inferior", "traumatismo torácico", "traumatismo abdominal cerrado complicado con un abdomen agudo". Asimismo, la víctima se encontraba en condiciones de "deshidratación moderada" y "síndrome anémico de probable origen carencial", "presentaba un estado de desnutrición, un quiste pancreático, una lesión hepática que pudo ser el origen de la anemia". Ante tal cuadro, Linda Loaiza López Soto fue atendida por diversos servicios médicos esa misma noche, se le realizó una cirugía laparoscópica exploradora de emergencia, y recibió cuatro transfusiones de sangre.

74. La representante del Ministerio Público Fiscal dispuso un régimen de prohibición de visitas a Linda Loaiza López Soto durante su permanencia en el nosocomio, "en aras de preservar su integridad física y una mejor investigación". En consecuencia, los padres de Linda Loaiza López Soto debieron solicitar permiso de visita a la Fiscal interviniente y demostrar que eran sus padres. El 25 de julio de 2001 la Fiscal interviniente remitió oficio al Hospital comunicando la autorización del ingreso. Lo mismo sucedió respecto del abogado Juan Bernardo Delgado. El 7 de noviembre de 2011 la Fiscal interviniente envió una comunicación al Director del Hospital Universitario de Caracas para que éste pudiera entrevistarse con Linda Loaiza Soto.

75. Linda Loaiza López Soto permaneció hospitalizada desde el 20 de julio de 2001 hasta el 25 de diciembre de 2001, cuando fue trasladada al Hospital Militar de Caracas, donde a su vez permaneció hasta el 10 de junio de 2002. Con posterioridad también tuvo que ser hospitalizada en varias oportunidades para someterse a diversas intervenciones quirúrgicas, cirugías reconstructivas facial (labios superior e inferior) y mandibular (por la triple fractura de mandíbula sufrida), tratamiento psicológico y psiquiátrico, servicio oftalmológico, entre otros. Fue diagnosticada con trastorno de estrés postraumático.

E. La investigación y los procesos judiciales iniciados por los hechos de violencia cometidos en perjuicio de Linda Loaiza López Soto

E.1 Diligencias y actuaciones de la investigación penal del Ministerio Público Fiscal

76. El 19 de julio de 2001, fecha en que Linda Loaiza López Soto fue rescatada, se inició la

investigación penal por parte de la Fiscalía No. 33 del Ministerio Público del Área metropolitana de Caracas. Ese mismo día se realizó una inspección ocular en el apartamento por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Comisaría de Chacao en la que se dejó constancia que "en el inmueble [...] se localizó varios tipos de evidencias de Interés Criminalístico, tales como envoltorios contentivos de restos y semillas vegetales de una presunta droga, documentos pornográficos varios, un par de esposas sin marca visible, así como lencería para dormitorios impregnado de una sustancia color pardo, dos cintas de VHS". Los funcionarios que participaron en la inspección ocular declararon posteriormente en el juicio oral y se refirieron a varias evidencias que no fueron fijadas en el reconocimiento fotográfico que complementa la referida diligencia.

77. Durante los primeros meses de su hospitalización, autoridades estatales intentaron en reiteradas oportunidades entrevistar a Linda Loaiza López Soto. Linda Loaiza denunció a la Fiscal interviniente por haberla hecho firmar bajo amenaza, mientras estaba en el Hospital Clínico Universitario de Caracas, un acta de declaración que no le permitieron leer y en presencia de un sujeto no identificado que portaba un arma de fuego. Los padres de Linda también denunciaron que la Fiscal intentó tomarle declaraciones a Linda Loaiza, durante una semana completa en diferentes horas, incluso cuando ella estaba recién operada y no podía hablar. Denunciaron que, aún en estas condiciones, la Fiscal la interrogó y Linda Loaiza debió contestarle por escrito en un papel. Todas estas denuncias no fueron investigadas disciplinariamente.

E.2 Las actuaciones relacionadas con la privación de libertad del imputado y su fuga

78. El 22 de agosto de 2001 la Fiscalía solicitó la privación preventiva de la libertad de Carrera Almoína por la presunta comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y por los delitos de violación sexual y lesiones personales. El 10 de septiembre de 2001 se realizó la audiencia de imputación en presencia de la Fiscalía, el imputado y su defensa. Al término de la audiencia, el Juzgado Décimo Octavo determinó preliminarmente la responsabilidad penal de Luis Antonio Carrera Almoína e impuso la medida cautelar sustitutiva de arresto domiciliario. Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público y la defensa del imputado. El 11 de octubre de 2001 la Corte de Apelaciones hizo lugar al recurso y decretó la privación preventiva de la libertad del imputado. El 3 de octubre de 2001 el abogado de Linda Loaiza López Soto denunció ante la Defensoría del Pueblo que no se había efectivizado la detención del acusado como así también que existía temor por la integridad personal de la víctima puesto que había recibido amenazas.

79. El 2 de noviembre de 2001 el Juzgado Décimo Octavo volvió a otorgar una medida cautelar sustitutiva de arresto domiciliario a favor del imputado. El 6 de noviembre de 2001 el mismo Juzgado revocó esa medida e impuso privación preventiva de libertad. Ese mismo día, Carrera Almoína se sustrajo del lugar donde se había decretado su arresto domiciliario. Por los hechos relativos a la fuga, se inició una investigación penal contra el imputado, su padre y dos empleados de la Universidad Nacional Abierta. El 8 de noviembre de 2001 el Juzgado de control acordó la privación preventiva de libertad para todos los imputados. Finalmente, por la causa de fuga todos los imputados fueron absueltos y se ordenó su libertad plena.

80. El 7 de noviembre de 2001 la Comisión de funcionamiento y reestructuración del sistema judicial resolvió aplicar medida de suspensión por un lapso de 60 días continuos al Juez Décimo Octavo por las denuncias graves que cursaban en su contra.

E.3 La celebración del primer juicio oral y otras denuncias sobre irregularidades del proceso judicial

81. El 5 de noviembre de 2001 la Fiscalía No. 33 presentó acusación en contra de Luis Antonio Carrera Almoína por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de la libertad. El 19 de noviembre de 2001 Linda Loaiza López Soto interpuso una acusación

particular en su contra por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de la libertad, así como por el delito de tortura conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la ley venezolana el 7 de diciembre de 1999. El 11 de diciembre de 2001 interpuso una segunda acusación particular contra el padre del imputado y las dos personas involucradas en la causa relativa a la fuga.

82. Luego de varios diferimientos, la audiencia preliminar fue realizada el 17 de diciembre de 2001. En esa instancia, el Juzgado Décimo Octavo de control admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra Luis Antonio Carrera Almoína por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación y privación ilegítima de libertad y desestimó por extemporánea la acusación por los delitos de homicidio calificado con alevosía en grado de frustración, con premeditación conocida, ejecutándolo en su morada con ofensa o desprecio que por su dignidad, edad o sexo mereciere la ofendida sin que ésta hubiera provocado el suceso; violación agravada en grado de continuidad; privación ilegítima de la libertad haciendo uso de amenazas y sevicia, y constreñimiento al consumo de sustancias estupefacientes utilizando para ello amenazas y violencia. Asimismo, admitió la acusación del Ministerio Público contra Luis Antonio Carrera Almoína por el delito de impedimento y obstrucción a la ejecución de una actuación judicial mediante fraude; contra su padre por el delito de impedimento y obstrucción a la ejecución de una actuación judicial mediante fraude y peculado de uso, y contra otras dos personas por el delito de encubrimiento. Respecto de la acusación particular presentada por Linda Loaiza López Soto, el Juzgado Décimo Octavo de control la admitió en relación con los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación; privación ilegítima de la libertad y tortura; y desestimó la acusación en contra de su padre y una empleada de la universidad por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación y privación ilegítima de la libertad, todos en grado de complicidad, puesto que dicha acusación fue presentada por el Dr. Juan Bernardo Delgado con un poder especial otorgado por Ana Secilia López Soto, y no por Linda Loaiza López Soto.

83. El 2 de enero de 2002 el Juzgado Décimo Octavo de control dictó el auto de apertura a juicio en contra de Luis Antonio Carrera Almoína, su padre y una empleada de la universidad. El 10 de enero de 2002 se fijó la fecha del juicio oral y público para realizarse el 5 de febrero de 2002. Sin embargo, se presentaron múltiples diferimientos debido a distintas razones. Una de ellas fue que no se había constituido el Tribunal mixto con escabinos. Se fijó una nueva fecha para el 14 de octubre de 2002. Entre los meses de octubre de 2002 y junio de 2003, la audiencia de juicio fue diferida en nueve oportunidades: cuatro de ellas por cuestiones de salud de la víctima y las cinco restantes por pedidos de los acusados, el Ministerio Público y por asueto navideño. Entre los meses de junio de 2003 a agosto de 2004, la audiencia se difirió en diversas oportunidades. El 3 de agosto de 2004 el abogado de Linda Loaiza López Soto denunció que hasta esa fecha se habían presentado veintinueve diferimientos a la audiencia de juicio, veintiséis de los cuales eran imputables a la defensa de los acusados.

84. El 6 de junio de 2003 el Juzgado Trigésimo de primera instancia en función de juicio declaró desistida la acusación particular debido a las "reiteradas inasistencias" de la víctima a la audiencia de juicio. El abogado de Linda Loaiza López Soto interpuso una solicitud de reconsideración con base en que las inasistencias se dieron por razones de salud. Esta solicitud fue rechazada ante lo cual se interpuso una acción de amparo constitucional. En primera instancia se rechazó esta acción. Finalmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia hizo lugar a la acción por violaciones de los derechos y garantías constitucionales. En consecuencia, se devolvió a Linda Loaiza López Soto la calidad de querellante en el proceso.

85. Linda Loaiza López Soto interpuso denuncias en contra de la jueza del Juzgado Trigésimo de primera instancia en función de juicio ante la Inspectoría General de Tribunales y ante la Defensoría del Pueblo, debido a las irregularidades en el proceso, principalmente por la declaratoria de desistimiento de la acusación particular. También el Presidente de la Comisión Permanente de Política

Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional realizó una denuncia ante la Inspectoría General de Tribunales por las graves irregularidades cometidas en el proceso judicial, así como por el maltrato que recibía Linda Loaiza López Soto cuando acudía al Juzgado.

86. Durante la etapa previa al juicio oral diversos jueces y juezas se inhibieron de intervenir. Según el informe definitivo del equipo conjunto de parlamentarios de 25 de febrero de 2005, fueron cuarenta y cuatro jueces y juezas que conocieron en el expediente judicial entre agosto de 2001 y julio de 2004. El 3 y 15 de septiembre de 2004 el abogado de Linda Loaiza López Soto denunció ante la Defensoría del Pueblo y la Inspectoría General de Tribunales, respectivamente, las dilaciones que se habían presentado en el proceso, el retardo en la celebración de la audiencia de juicio, los múltiples diferimientos y las inhibiciones.

87. En agosto de 2004, Linda Loaiza López Soto realizó una huelga de hambre a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia para exigir la realización del juicio oral y porque para ese momento "[...] más de sesenta jueces [...] se [habían] inhibi[do] de conocer el caso simplemente porque el agresor es hijo de una importante figura pública en Venezuela".

E.4 El primer juicio oral y la sentencia absolutoria

88. El primer juicio oral fue celebrado desde el 6 de septiembre de 2004 hasta el 21 de octubre de 2004, fecha en la que se dio por culminado el acto de audiencia. El Juzgado Vigésimo de primera instancia en funciones de juicio emitió un pronunciamiento absolutorio a favor de Luis Antonio Carrera Almoína, su padre y la empleada de la Universidad Nacional Abierta, respecto de todos los delitos que les fueron imputados. El 5 de noviembre de 2004 el Juzgado Vigésimo dictó la sentencia con los fundamentos que motivaron tal decisión.

89. El Juzgado dejó establecido que Linda Loaiza López Soto presentaba traumatismos, depresión, trastorno de estrés postraumático, cataratas en los ojos, entre otras patologías, y que había sido "objeto de abuso sexual, dada las características que presenta[ba] su vagina". Sin embargo, consideró que no se había establecido el responsable de los delitos imputados, ni las circunstancias de tiempo y modo en que habrían sucedido. En este sentido, consideró que el testimonio de Linda Loaiza no había sido corroborado por otras evidencias. Por otra parte, el juzgado determinó que se habían cometido graves fallas en la recolección de evidencia, conservación del lugar donde fue rescatada Linda Loaiza López, el resguardo en la cadena de custodia de la prueba, las fijaciones fotográficas, entre otras y que las mismas resultaban imprescindibles. En cuanto al delito de tortura, la sentencia judicial estableció que no era posible aplicarlo en el presente caso teniendo en cuenta el contenido de dicho ilícito en el Estatuto de Roma en relación con crímenes de lesa humanidad.

90. Entre el 25 y el 27 de octubre de 2004 la representación de Linda Loaiza López interpuso denuncias contra la jueza que emitió la sentencia absolutoria ante la Comisión judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la Fiscalía General y la Defensoría del Pueblo por diversas irregularidades. El 1 de noviembre de 2004 los Fiscales Décimo Noveno y Trigésimo del Ministerio Público interpusieron una denuncia en contra de la referida jueza ante la Inspectoría General de Tribunales, alegando su falta de imparcialidad en el juicio. El 21 de junio de 2005 dicha Inspectoría decidió no formular acusación. Tras la impugnación por parte de Linda Loaiza López, esta decisión quedó firme.

91. El 26 de noviembre de 2004 la Asamblea Nacional emitió un comunicado público mediante el cual "repudi[ó] la sentencia contra Linda Loaiza". El 25 de febrero de 2005 dicha Asamblea emitió el Informe definitivo en el marco de la investigación adelantada tras la creación de una comisión especial para tales fines el 6 de octubre de 2004. Entre otras recomendaciones, instó a la Fiscalía General a que se avocara a la averiguación sobre la actuación de todos los funcionarios que habían intervenido en el caso.

92. Tanto el Ministerio Público como la representación de Linda Loaiza López Soto apelaron la sentencia absolutoria de 5 de noviembre de 2004. La querrela denunció la falta de nombramiento de un juez suplente en la Corte de Apelaciones que conozca de los recursos. El 12 de abril de 2005, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas declaró con lugar las apelaciones, anuló la sentencia impugnada por falta de motivación y ordenó la realización de un nuevo juicio. También ordenó mantener vigente la medida privativa de libertad en contra de Carrera Almoina y las medidas cautelares para su padre y la empleada.

E.5 El segundo juicio oral y la sentencia parcialmente condenatoria

93. Como consecuencia de la resolución de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas que anuló la sentencia absolutoria de 5 de noviembre de 2004, se inició un segundo proceso judicial con acusación del Ministerio Público en contra de Luis Antonio Carrera Almoina, su padre y una empleada, por los mismos delitos imputados en el juicio anterior. Asimismo, el abogado de Linda Loaiza López Soto interpuso una acusación particular, solo respecto de Carrera Almoina.

94. El acto de juicio oral inició el 9 de noviembre de 2005 ante el Tribunal Séptimo de Primera Instancia y, tras sucesivas suspensiones, culminó el 9 de abril de 2006. El Tribunal decidió condenar a Luis Antonio Carrera Almoina por los delitos de privación ilegítima de libertad y lesiones personales gravísimas; y lo absolvió respecto de los delitos de violación y obstaculización de una actuación judicial mediante fraude. La condena impuesta fue de seis años y un mes de privación de libertad. El Tribunal también absolvió al padre y a la empleada de la universidad.

95. El 22 de mayo de 2006 el Tribunal Séptimo dictó la respectiva sentencia con los fundamentos que motivaron tal decisión. En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión judicial, el Tribunal cambió la calificación jurídica de delito de homicidio en grado de frustración por el de lesiones personales gravísimas previsto en el artículo 416 del Código Penal entonces vigente. En cuanto al delito de violación, el Tribunal tuvo nuevamente en cuenta la declaración de los expertos forenses y concluyó que éstos sólo acreditaban las lesiones identificadas en los exámenes ginecológicos, pero no demostraban la autoría de las mismas. De esta forma, consideró que no era posible imputarle responsabilidad penal al acusado por cuanto "no esta[ba] corroborado por testigos ni expertos la consumación de tal delito, [y no existía] ningún elemento ya sea médico o legal que [hiciera] presumir [su] consumación". Finalmente, el Tribunal absolvió a los demás imputados en el proceso.

96. La sentencia fue apelada por el Ministerio Público y el abogado de Linda Loaiza López Soto. El 19 de diciembre de 2006 la Sala Nº 6 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas declaró sin lugar los recursos. El 16 de marzo de 2007 el abogado de Linda Loaiza López Soto interpuso recurso de casación en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones. El 11 de mayo de 2007 la Sala de Casación Penal Accidental del TSJ declaró sin lugar el recurso de casación.

97. El 6 y 7 de noviembre de 2006 Linda Loaiza López y su abogado fueron notificados de que se había iniciado un procedimiento disciplinario contra una de las juezas denunciadas que dictó la sentencia absolutoria. Sin embargo, la Inspectoría General de Tribunales decidió posteriormente el archivo de la causa.

E.6 Cumplimiento de la condena impuesta

98. El 8 de mayo de 2008 el Tribunal Sexto de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas declaró cumplida la pena de presidio impuesta a Luis Antonio Carrera Almoina en la sentencia de 22 de mayo de 2006. Adicionalmente, le fue impuesta una pena accesoria de "sujeción de vigilancia de la

autoridad" hasta el 15 de noviembre de 2009. El 26 de noviembre de 2009 el Tribunal Sexto de Ejecución declaró cumplida la pena accesoria y declaró la extinción de la responsabilidad criminal de Luis Antonio Carrera Almoína.

E.7 Estado actual del proceso

99. El 21 de diciembre de 2015 el Fiscal Primero del Ministerio Público interpuso un recurso especial de revisión constitucional en contra de la decisión de la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones. El 13 de diciembre de 2016 una magistrada se inhibió de conocer esta causa, siendo sustituida y conformándose una Sala Accidental para conocer del caso.

100. El 15 de diciembre de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar la solicitud de revisión constitucional de la sentencia definitiva del proceso penal contra el ciudadano Carrera Almoína y ordenó que otra Sala de la Corte de Apelaciones vuelva a conocer las apelaciones de la representación fiscal y de la víctima contra la sentencia que absolvió al acusado del delito de violación, estando dicha causa aún en trámite.

E.8 Las denuncias de amenazas y hostigamientos y las medidas de protección adoptadas

101. Durante los dos procesos judiciales, fueron otorgadas medidas de protección a favor de Linda Loaiza López Soto y algunos de sus familiares. Así, el 30 de octubre de 2003 el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas otorgó medidas de protección a favor de Linda Loaiza López Soto, las cuales fueron efectivizadas el 26 de diciembre de 2003. Debido a que estas medidas fueron posteriormente suspendidas, en mayo de 2004 el abogado particular de Linda Loaiza solicitó nuevamente la implantación de las mismas, las que pese a haber sido concedidas de inmediato por el órgano jurisdiccional mencionado, otra vez se verificaron demoras en su implementación. En este contexto, el 14 de septiembre de 2004 Linda Loaiza López Soto denunció ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) que "luego de salir de la audiencia en el Tribunal 20 de juicio varios sujetos a bordo de dos motos y portando armas de fuego [lesionaron] a su progenitor y a dos personas más en varias partes del cuerpo". No se cuenta con información sobre el resultado de dicha denuncia.

102. En virtud de ello, el 17 de septiembre de 2004 el Tribunal Noveno de primera instancia en funciones de control ratificó las medidas de protección oportunamente dispuestas y notificó a la Defensoría del Pueblo para que constatará el cumplimiento de las mismas.

103. El 4 de febrero de 2005 Linda Loaiza López Soto denunció ante el Comando Regional No. 5 de la Guardia Nacional que una persona desconocida, pero que portaba uniforme de la Guardia Nacional, se hizo pasar por uno de los funcionarios asignados a la escolta de ella e intentó entrar a su casa. Por este hecho, el Ministerio Público inició una averiguación en contra de un particular que fue detenido e identificado como la persona supuestamente responsable. No se cuenta con información sobre el resultado de dicho expediente.

104. El 29 de diciembre de 2006 se solicitó medidas de protección por amenazas a la vida e integridad de Linda Loaiza y Diana Carolina López Soto. El Ministerio Público requirió al Juzgado Vigésimo Sexto de primera Instancia en funciones de control que se designaran medidas consistentes en "patrullaje continuo y apostamiento policial en el lugar de residencia de la víctima". El 20 de junio de 2007 Linda Loaiza López Soto denunció ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público nuevos hechos de agresión en seguimiento a las medidas de protección, entre otros, que su hermana Diana había sido agredida por un sujeto desconocido en la vía pública. Fue iniciado un proceso judicial por la aprehensión del supuesto responsable de estos hechos, a quien se le impuso posteriormente una medida cautelar sustitutiva de presentación ante el Tribunal y prohibición de acercarse a Diana López. En el marco de dicho proceso, la jueza del Tribunal de Primera Instancia en lo penal en funciones de

control y No. 15 del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas presentó un acta de inhibición fundamentada en la "repulsión" que le causaban tanto Linda Loaiza López Soto como su hermana Ana Secilia "por haber irrespetado de manera reiterada [a la jueza y a la] justicia venezolana [...]".

105. Por otra parte, el abogado de Linda Loaiza López Soto presentó una denuncia ante el Director de Delitos Comunes de la Fiscalía General de la República por hechos ocurridos en agosto de 2006, cuando dos hombres habrían intentado atacar a Diana Carolina y Elith Johana López Soto. Al respecto, consta que la Dirección de Delitos Comunes hizo la remisión del expediente a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del área metropolitana de Caracas. No se cuenta con información sobre el resultado de dicho expediente.

106. Adicionalmente, a partir de los meses de octubre y noviembre de 2004, el Dr. Juan Bernardo Delgado Linares, quien se constituyó en el abogado particular de Linda Loaiza, comenzó a recibir amenazas, por lo que requirió medidas de protección. El 26 de octubre de 2004 el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas solicitó al Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el dictado de medidas de protección a favor de Juan Bernardo Delgado Linares hasta tanto finalizara la sustanciación del primer proceso penal llevado a cabo en el ámbito interno, ello con motivo de las sucesivas amenazas de muerte que habría recibido el profesional tanto de parte del agresor de Linda Loaiza López Soto como de personas anónimas. En esa misma fecha, el órgano jurisdiccional mencionado dispuso el otorgamiento de las medidas de protección a favor del abogado de Linda Loaiza, encomendando su implementación a la Policía del Municipio Libertador.

F. Marco legal venezolano

107. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en el año 1999 y vigente al momento de los hechos, garantiza la igualdad jurídica plena entre mujeres y hombres. Asimismo, dispone que las leyes garantizarán dicha igualdad de forma efectiva y real entre grupos vulnerables, marginales o susceptibles de ser discriminados. Por otra parte, prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas, haciendo especial alusión a las mujeres y a los niños, niñas y adolescentes, en tanto grupos con mayor exposición a esos flagelos. Igualmente, se consagra el derecho a la integridad física, psíquica y moral, prohibiéndose específicamente las penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, habilitando el "derecho a rehabilitación" cuando alguna de estas prácticas sean cometidas por parte de agentes estatales. A su vez, a través de una disposición transitoria incluida en el texto constitucional, se dispuso que, dentro del primer año a partir del momento de entrada en vigencia del texto constitucional, se dictaría la legislación correspondiente sancionando la tortura.

108. El Código Penal vigente en Venezuela al momento de los sucesos contenía un capítulo sobre los "*delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias*", dentro del cual se encontraba tipificado el delito de "violación", donde se sancionaba con pena de prisión de entre cinco a diez años a toda persona que, mediante violencias o amenazas, obligara a otro a mantener un "acto carnal". Asimismo, tenía previsto una reducción de la pena de prisión para el supuesto en que los delitos de violación, seducción o rapto tuvieran como víctima a una mujer que ejercía la prostitución. Si la víctima y el autor, luego de cometido el delito, contraían matrimonio, se preveía la cesación de los procesos judiciales en trámite iniciados en virtud de la conducta delictiva del autor e, incluso, la suspensión de la ejecución de la condena en caso de que aquella hubiese sido dictada con anterioridad al matrimonio. En caso de que no contrajera matrimonio con su víctima, debía "dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y, en todo caso, honesta", a modo de indemnización civil.

109. En cuanto al delito de tortura, el Código Penal vigente al momento de los hechos circunscribía

la aplicación de una sanción penal para los casos en que "sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos" tuvieran como víctima a una persona detenida y como autor material a sus guardianes, carcelarios o cualquier otra persona que diera la orden de ejecutar ese tipo de actos. A su vez, el código de fondo también contenía una disposición que reprimía con pena de prisión a toda persona que redujera a otra a la esclavitud.

110. Para el año 2001, además de las disposiciones de la Constitución, en Venezuela se encontraba vigente la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia y la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer.

111. La Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia tenía como objeto prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia previstos en la misma, los cuales se referían a casos de "agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer [u] otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines". La referida ley estableció procedimientos especiales para la recepción y tramitación de las denuncias por las conductas tipificadas en su texto como delitos y faltas. Una de las faltas consistía en la omisión de atención de la denuncia cuando los órganos receptores no dieran debida tramitación de la denuncia dentro de las 48 horas siguientes a su recepción. En este sentido, la ley establecía como principio procesal la celeridad, lo que implicaba que "[l]os órganos receptores de denuncias y los tribunales competentes d[ieran] preferencia al conocimiento de los hechos previstos en la ley". Lo más relevante en este aspecto fue la enumeración dentro del cuerpo de la ley de los órganos facultados para recibir ese tipo de denuncias, identificándose entre ellos a los Juzgados de Paz y de Familia, los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, las Prefecturas y Jefaturas Civiles -previéndose la creación de dependencias especializadas dentro de la órbita de las mismas-, órganos de policía, el Ministerio Público como así también cualquier otra oficina a la que en un futuro se le atribuyera tales competencias. La capacitación en materia de violencia contra la mujer y la familia de los operadores encargados de procesar las denuncias y de llevar a cabo las investigaciones pertinentes como consecuencia de aquellas, también fue un extremo previsto por los legisladores.

112. El procedimiento estipulado por la ley ordenaba a las autoridades a cargo de los órganos receptores de denuncia a que, luego de su formulación, dispusieran la realización de un examen médico a la víctima. Asimismo, la posibilidad de dictar medidas cautelares de protección también fue una cuestión considerada por esta ley, en tanto se estableció que aquellas podían ser dispuestas por los operadores receptores de denuncias al momento de la interposición de la misma, o bien por el juez competente en el caso, quienes además tenían facultades exclusivas para ordenar medidas específicas distintas a las que podían ser adoptadas por parte de los órganos no jurisdiccionales en ocasión de la recepción de la denuncia. Sin embargo, la facultad de dictar medidas de protección, atribuida por la norma a los funcionarios encargados de recibir las denuncias, fue posteriormente eliminada en virtud de un pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2006 que hizo lugar a un recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía General de la República en el año 2003.

113. La Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer fue sancionada con el objeto de garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de los derechos de este colectivo, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades. En esa ley se establecieron normas relativas a los derechos laborales, políticos, sindicales, económicos y sociales de las mujeres. A través de este instrumento, se creó el Instituto Nacional de la Mujer como "órgano permanente de definición, ejecución, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas y asuntos relacionados con la condición y situación de la mujer". En este orden, se creó también la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, dentro de cuyas funciones principales se encuentran velar por el cumplimiento de toda la legislación relativa a los derechos de las mujeres y, fundamentalmente, recibir y procesar las denuncias vinculadas a la violación de dicha normativa. A su vez, se estableció también como objetivo

de esta ley, garantizar los derechos de las mujeres frente a las agresiones que lesionaran su integridad física, sexual, emocional o psicológica, obligando a los funcionarios públicos que conocieran acerca de este tipo de conductas a "tomar las debidas precauciones" para preservar la integridad física y moral de las víctimas durante las diversas diligencias e investigaciones que se llevaran a cabo en consecuencia. Esta ley no definía el concepto de violencia contra la mujer, como así tampoco las diferentes formas en que tal violencia puede expresarse.